SARAVIA FRIAS A B O G A D O S

DE: Carlos Saravia Frías/Inés Saravia Frías

Para: Mario Capello

ASUNTO: Proyecto de reglamentación de la ley de glaciares

FECHA: 09/04/2014

I. Introducción

El propósito del presente memorándum consiste en: i) analizar la viabilidad de

reglamentar el artículo 1° de la Ley de glaciares N°26.639 (la "Ley de glaciares"); y ii)

sugerir un contenido adecuado a fin de acotar la prohibición de realizar actividades

mineras que actualmente rige sobre el ambiente periglacial.

II. Antecedentes

Con fecha 28 de octubre de 2010 se promulgó la Ley de glaciares que en su artículo 1°

establece: "Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la

protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos

como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la

agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para

la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como

atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público".

El artículo 2° de la ley de glaciares define al ambiente periglacial en la alta montaña al

"área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico" y "en la

media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con

suelos saturados en hielo".

El articulo 6° inciso c), determina la prohibición de realizar actividades mineras e

hidrocarburíferas en los glaciares y en el ambiente periglacial.

Con fecha 28 de febrero de 2011 el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó algunos

artículos de la Ley de Glaciares mediante el Decreto N°207/11 (el "Decreto

reglamentario").

III. Viabilidad de la reglamentación

SARAVIA FRIAS A B O G A D O S

De los 18 artículos que integran la Ley de glaciares, el Decreto reglamentario sólo reglamentó los artículos 4, 5, 7 y 9.

Los artículos 1, 2 y 6 no fueron reglamentados, por lo que cabe la posibilidad de evaluar dicha reglamentación en lo concerniente a los glaciares y al ambiente periglacial como reserva estratégica.

IV. Concepto de reserva estratégica

La Ley de glaciares define al ambiente periglacial de manera muy amplia.

Tal como está delineado el concepto de ambiente periglacial, queda comprendida la totalidad del suelo congelado.

Ante la ausencia de especificidad técnica tanto en la Ley de glaciares como en el Decreto reglamentario, la prohibición de realizar minería se extiende actualmente sobre todo el suelo congelado.

El propósito de la reglamentación del artículo 1° de la Ley de glaciares consiste en precisar el concepto de "reserva estratégica", a fin de distinguir en qué circunstancias el ambiente periglacial debe considerarse como reserva estratégica y en cuáles no.

A tal fin resulta indispensable determinar desde una perspectiva científica los parámetros técnicos que permitan cuantificar si el ambiente periglacial realiza o no una contribución hídrica significativa para ser calificado como reserva estratégica.

Si resulta que no contribuye de manera relevante a la recarga de los recursos hídricos, teniendo en cuenta el objeto de la Ley de Glaciares, podría considerarse que el ambiente periglacial no queda enmarcado en la prohibición del articulo 6 en tanto no podría ser calificado como "reserva estratégica".

V. Contenido

Proponemos el siguiente contenido para reglamentar el artículo 1° de la Ley de Glaciares:

"Se considerará reserva estratégica a todo glaciar y/o ambiente periglacial que contribuya a la recarga de cuencas hidrográficas de manera significativa.

SARAVIA FRIAS A B O G A D O S

Se entiende por contribución significativa al aporte hidrográfico que represente al menos un 1,00% (uno por ciento) del total del aporte hídrico a una cuenca determinada.

El total del aporte hídrico quedará conformado por la sumatoria de los aportes hídricos anuales expresados en porcentaje, de los distintos contribuyentes a la recarga de dicha cuenca: las precipitaciones de agua y níveas, los derretimientos de glaciares descubiertos y el de los glaciares de roca o permafrost".

VI. Conclusión

Resulta indispensable especificar el concepto de reserva estratégica, a fin de discernir en qué casos el ambiente periglacial contribuye de manera relevante como recarga de cuencas hidrográficas. En estos casos, las actividades mineras que pretendan desarrollarse en dicho ambiente, quedarán alcanzadas por la prohibición del artículo 6.

Ahora bien, si se logra precisar en la reglamentación parámetros técnicos que permitan demostrar que el ambiente periglacial no realiza un aporte significativo como recarga de cuencas hidrográficas, el ambiente periglacial no podría ser considerado recurso estratégico y por lo tanto, la prohibición del articulo 6 podría resultar inaplicable.
